

SENTENCIA DEL 6 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 95

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 22 de junio del 2001.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Francisco A. Rosario y compartes.

Abogado: Lic. Juan Brito García.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de septiembre del 2006, años 163^E de la Independencia y 144^E de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco A. Rosario, dominicano, mayor de edad, chofer, cédula de identidad y electoral No. 035-004364-5, domiciliado y residente en la calle Peaton 5 No. 8 del sector Hato Mayor del municipio de Santiago, prevenido y persona civilmente responsable, Genaro Antonio Vargas, persona civilmente responsable, y La Monumental de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 22 de junio del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de agosto del 2002 a requerimiento del Lic. Juan Brito Garcia, en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 literal d, 50 literales a y c, 65 y 102 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 22 de junio del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **APRIMERO:** En cuanto a la forma, declarar regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha 22 de marzo del 1999, por el Lic. Mayobanex Martínez en nombre y representación de Francisco A. Rosario, Genaro Antonio Vargas y la Compañía La Monumental de Seguros, C. por A., en contra de la sentencia No. 3018 de fecha 2 de diciembre de 1998, rendida en sus atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoado conforme con las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **>Primero:** Que debe pronunciar y en efecto pronuncia el defecto por falta de comparecer contra el señor Francisco A. Rosario, por no asistir a la audiencia no obstante a citación legal; **Segundo:** Que debe declarar y en efecto declara al nombrado Francisco A.

Rosario, culpable de violar los artículos 49 letra, d 50 letras a y c y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor de 1967, en consecuencia, se condena a sufrir la pena de nueve (9) meses de prisión y Setecientos Pesos (RD\$700.00) de multa; **Tercero:** Que debe condenar y en efecto condena al nombrado Francisco A. Rosario, al pago de las costas penales del proceso; **Cuarto:** En cuanto a la forma, se declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por el Lic. Reynaldo Henríquez, por sí y por el Lic. Ramón Acosta a nombre y representación del señor José Manuel Rodríguez, en contra de los señores Genaro Antonio Vargas y Francisco A. Rosario, en sus respectivas calidades de propietario y conductor del vehículo que ocasionó el accidente en cuestión, por haber sido hecha dicha constitución conforme a las normas procesales vigentes; **Quinto:** En cuanto al fondo, que debe condenar y condena a los señores Genaro Antonio Vargas y Francisco A. Rosario, al pago de una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor del señor José Manuel Rodríguez, como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos por éste a consecuencia del accidente de que se trata; **Sexto:** En cuanto al fondo, que debe condenar y condena a los señores Genaro Antonio Vargas y Francisco A. Rosario, en sus respectivas calidades al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de las mismas en provecho de los abogados constituidos en parte civil, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad o gran parte; **Séptimo:** Que debe declarar y en efecto declara la presente sentencia común oponible y ejecutoria a la Compañía de Seguros La Monumental de Seguros, S. A., por ser la compañía aseguradora del vehículo que causó los daños corporales al nombrado José Manuel Rodríguez, al momento del accidente=; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Cámara penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, actuando en nombre de la República, por propia autoridad y contrario imperio modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida declarando al señor Francisco A. Rosario, culpable de violar los artículos 49 letra d, 50 letra a y c, 65 y 102 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor de 1967; en consecuencia, se condena a Setecientos Pesos (RD\$700.00) de multa; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes los demás aspectos de la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena a Francisco A. Rosario, al pago de las costas penales y civiles del procedimiento con distracción de la últimas en provecho de los Lic. Reynaldo Enrique Liriano y Ramoncito Acosta, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte@; **En cuanto al recurso de Francisco A. Rosario y Genaro Antonio Vargas, en su calidades de personas civilmente responsables, y La Monumental de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación impone a la parte civil, al ministerio público y a la persona civilmente responsable, la obligación de depositar un memorial contentivo de los medios de casación contra la sentencia impugnada, motivado aún sucintamente, al interponer el recurso, a pena de nulidad; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado ningún memorial de casación, ni tampoco al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, expusieron los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que en sus calidades de persona civilmente responsable y entidad aseguradora procede declarar nulo dicho recurso;

En cuanto al recurso de

Francisco A. Rosario, prevenido:

Considerando, que el recurrente, en su condición de imputado no ha depositado memorial de casación, ni al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, pero por tratarse del recurso del prevenido, es necesario examinar el aspecto penal de la sentencia, para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua, para decidir en el sentido que lo hizo dijo, haber dado por establecido lo siguiente: Aa) que el 22 de agosto de 1995, mientras Francisco A. Rosario, transitaba por la calle 16 de agosto próximo a la avenida Valerio en el camión propiedad de Genaro Antonio Vargas, estando parado al momento de arrancar el señor José Manuel Rodríguez, se atrasó y fue atropellado; b) que a causa de dicho accidente José Manuel Rodríguez, resultó con: Aactualmente ingresado en la unidad de emergencia del Cabral y Báez con inmovilización de la pelvis, sonda colector con hematuria, lesión de origen contuso incapacidad provisional mayor, de treinta días pendiente de nueva evaluación@, según certificado médico legal del 23 de agosto de 1995; y conforme a certificado médico expedido el 11 de julio de 1996 se hace constar que: Aactualmente sano de las lesiones recibidas descritas en el certificado médico anterior; la incapacidad médico legal se amplía y se conceptúa en definitiva de trescientos días, como única consecuencia natural@; c) que el prevenido expuso por ante la Policía Nacional que: Amientras transitaba por la calle 16 de agosto próximo a la avenida Valerio, estando parado, en el momento en que arranqué un señor del cual desconozco datos, se atravesó y no pude evitar atropellarlo; d) que el accidente se debió a la falta exclusiva del prevenido Francisco A. Rosario, por no haber tomado las precauciones de lugar y conducir un vehículo de manera descuidada y atolondrada, atropellando con su vehículo a José Manuel Rodríguez;@

Considerando, que la Corte a-qua dio motivos precisos y coherentes para justificar su sentencia, al considerar a Francisco A. Rosario como responsable del delito de golpes o heridas involuntarios con el manejo o conducción de un vehículo de motor, hechos previstos y sancionados por los artículos 49 literal d, 50 literales a y c, 65 y 102 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos;

Considerando, que la Corte a-qua modificó la sanción de nueve (9) meses de prisión correccional y el pago de Setecientos Pesos (RD\$700.00) de multa impuesta al prevenido por el Juez de primer grado, y lo condenó solo a la indicada multa, por violación al artículo 49 literal d de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, pero;

Considerando, que en razón de que en el expediente figura el certificado del médico legista en el cual constan las lesiones sufridas por el agraviado José Manuel Rodríguez, y dado que las mismas le ocasionaron lesiones curables en trescientos días, es decir que las mismas no fueron permanentes como lo establece el literal d del artículo 49 de la referida ley, esta Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un asunto de puro derecho, puede suplir de oficio esta errónea apreciación; en tal virtud, declara que los hechos así establecidos por los jueces del fondo, puestos a cargo del prevenido recurrente, son sancionados con las penas previstas en el literal c, del referido artículo 49 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, con prisión de seis (6) meses a dos (2) años de prisión y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00); que al condenar la Corte a-qua al prevenido recurrente al pago de una multa de Setecientos Pesos (RD\$700.00), sin acoger circunstancias atenuantes a su favor, le aplicó una sanción inferior a la establecida por la ley; pero, ante la ausencia de recurso del ministerio público, la situación del prevenido no puede

ser agravada.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación incoados por Francisco A. Rosario y Genaro Antonio Vargas en su calidades de personas civilmente responsables y La Monumental de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 22 de junio del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Francisco A. Rosario en su condición de prevenido; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma.

Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do